

Popayán Cauca, 20 de Mayo del 2022

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA HOYOS DÍAZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

SANDRA PATRICIA HOYOS DIAZ, Identificada como aparece al final de mi firma, obrando en nombre propio, y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por ser el ente de control. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Participé dentro del concurso de méritos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- convocatoria No.1136 del 2019 – Territorial 2019, para el cargo de carrera administrativa, del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470 grado 4, identificado como OPEC 27512 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos, funcionales y comportamentales y de valoración de antecedentes), ocupé el puesto número **(115)**, en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional Servicio Civil - CNSC mediante Resolución No. **5421** del **10** de Noviembre de 2021. **(Se anexa como prueba).**
2. Dicha Resolución No 5421 del 10 de noviembre del 2021 que compone e integra la lista de elegibles, la cual se encuentra en estado de firmeza desde el 26 de noviembre del 2021 y está debidamente comunicada y/o notificada a los interesados elegibles y GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

3. La lista de elegibles conformada mediante la Resolución 5421 del 10 de noviembre del 2021, constituye el instrumento legal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** para proveer el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 4**, identificado con **OPEC No 27512 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019**, ubicación en el departamento del Cauca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T 112 /14, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos la acción de Tutela en concurso de méritos cuenta con la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable la providencia en comento señala : “en relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera en números pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de Tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que ni ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo ,al debido proceso y acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera “.

Según lo han señalado la línea jurisprudencia actual de la CORTECONSTITUCIONAL (incluso en la reciente sentencia T 133 del 2016 proferida encontrándose vigente la ley 1437 de 2011), la acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala T-133de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del concursante que ocupo puestos meritorios en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó puestos méritos en un concurso de méritos en la lista de elegibles correspondiente”.

En efecto la Sentencia SU -133 de 1981 cambió de tesis sentada en la Sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de Tutela en los casos en los que se trasgreden los derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) Esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos de igualdad ,al trabajo y debido proceso ,de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designados pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentra solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendios y demorados que los de la acción de Tutela y por lo lista dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego que son de rasgo constitucional, de aplicación inmediata (art 85 c.p.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política”.

Las consideraciones sobre la ineficiencia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero en la lista de elegibles que ni es asignado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta corporación. Así por ejemplo, la sentencia T606 del 2010 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la ese red salud de armenia y no fue designada por el nominador, quien, en su lugar, nombro al segundo de la lista de elegibles indicó, en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) En el caso de los concursos de méritos se han establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen por la forma que están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral pata la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público”

En el mismo sentido en la se **T—156 del 2012** que analizo la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo e igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar debla lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La corte indicó respecto a la subseriedad que “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno, idóneo para la protección de los derechos al trabajo a la igualdad y al debido

proceso “ así mismo la **sentencia T-402 del 2012** estudio el caso de un accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la comisión nacional de servicio civil para proveer un cargo en instituto de vivienda de interés social y reforma urbana de Tunja ;ocupo el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esta ocasión se consideró presidente la acción de Tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de Tutela frente a actos como el que se acata en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con el escenario que se emite el acto que niega la designación que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos-art125 cp... el estado del proceso y que se emite el acto pues se ha agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que en el caso particular se superaron de forma exitosa; la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles el pacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a períodos cortos e institucionales ,el impacto sobre el derecho de ser designado a un cargo público en los casos en que las vigencias de las listas de elegibles son corta las referidas circunstancias consideras en múltiples oportunidades por la jurisprudencia corte constitucional llevan a la sala a tener por cumplido el requisito de subseriedad en este caso pues las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos lista de elegibles resultados de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la sentencia de unificación jurisprudencial su art 913 del 2009 de la corte constitucional que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo pues su trámite llevaría a extender en su tiempo de manera injustificada la vulneración de los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata esto dice textualmente la sentencia de unificación jurisprudencia SU 913 del 2009 citada:

“**ACCION DE TUTELA-** procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata esta corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y contundente pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enerva el mecanismo de Tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso particular(...)”

Así las cosas este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de nuestros derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art 40 numeral 7 y art 125 constitucional) **IGUALDAD**(art 13 constitucional)**TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional),por la omisión de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** código 470 grado 4 , identificado con **Opec No 27512 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACIÓN DEL CAUCA** del sistema general de carrera administrativa, publicada el 18 de noviembre del año 2021 adquiriendo firmeza el 25 de noviembre del 2021.

LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA a pesar de tener autorización de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante **RESOLUCIÓN No 5421 2021RES -400.300.24-5421** del 10 de noviembre del 2021 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, a pesar que la aludida lista de elegibles que se encuentra en firme, como ya se dijo desde el 26 de noviembre del 2021, **ha omitido realizar en mi caso en particular a la posesión y nombramiento del cargo ya señalado como corresponde.**

PRETENSIONES

1. Presentada la situación fáctica y jurídica ruego al Señor (a) Juez con funciones constitucionales de tutela, amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art 40 numeral 7y art 125 constitucional) **IGUALDAD** (art 13 constitucional) **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (art 29 constitucional) **CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO DE PETICIÓN** (art 23 constitucional)
2. En consecuencia, sírvase ordenar a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** el cumplimiento de la **RESOLUCIÓN No 5421** del 10 de noviembre del 2021, que dispone su artículo 5 lo siguiente “dentro de los 10 hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en escrito orden de mérito, los nombramientos en periodo de prueba que proceden en razón al número de vacantes ofertadas “.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordené a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** representada legalmente por el señor **ELIAS LARRAHONDO CARABALI**, el nombramiento de la suscrita **SANDRA PATRICIA HOYOS DIAZ**, denominada **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 4**, identificada con **OPEC No 27512** a la mayor brevedad posible.

PRUEBAS

Documentos que se aportan

1. **RESOLUCION** No 5421 del 10 de noviembre del 2021 por la cual se conformada la lista de elegibles.
2. **ACTA DE AUDIENCIA**
3. **FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA**

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de Tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

1. A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico spahos86@hotmail.com - Cel 3123663583 o a la dirección de correspondencia Cll 2D #57c 37 Popayán Cauca.
2. A LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA en la calle 4 No 4-62 del Parqué Caldas de Popayán o a los correos electrónicos contactenos@cauca.gov.co o notificaciones@cauca.gov.co
3. A LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co que aparece en su página web notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la carrera 16 No 96-64 piso 7 de Bogotá D.C.


SANDRA PATRICIA HOYOS DÍAZ
C.C 1058963334 de Bolívar C.
ACCIONANTE